



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.



ACUERDO N° 138

De 22 de septiembre de 2015.

Por el cual se regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo N° 72, de 26 de junio de 2000, el Consejo Municipal de Panamá, derogó el Acuerdo Municipal N° 127 de 13 de agosto de 1996, el cual reguló la instalación y control de anuncios y rótulos publicitarios en el distrito de Panamá;

Que actualmente existen numerosas disposiciones legales como Acuerdos Municipales, Decretos y reglamentaciones que regulan la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en la ciudad de Panamá;

Que atendiendo a la necesidad de regular la materia instalación de estructuras y anuncios publicitarios por motivos de la congestión visual y estética urbana, se hace necesaria la compilación y adecuación en un documento único, de cada una de las disposiciones legales que regulan la actividad de publicidad exterior en el distrito de Panamá;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 6, del 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y los Municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales y locales presentes en el campo del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano;

Que el artículo 8 numeral 4 de la Ley 6, de 1 de febrero de 2006, establece los elementos para que los municipios en materia de ordenamiento territorial y para el desarrollo urbano, tengan competencia para dictar Acuerdos Municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local con sujeción a las leyes y a los reglamentos en los planos nacionales y regionales;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52, de 12 de diciembre de 1984, corresponde al Consejo Municipal regular la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito;

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 242 de la Constitución Política, es función de los Consejos Municipales expedir acuerdos municipales referentes a las materias vinculadas a las competencias del municipio con fuerza de ley en el distrito.



ACUERDA:

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Acuerdo regula la instalación, uso y control de las estructuras y anuncios de publicidad exterior instalados, colocados o fijados dentro del distrito de Panamá.

El presente Acuerdo se fundamenta en los principios de seguridad, estética urbana, ornato, eficiencia administrativa, celeridad, transparencia, universalización de requisitos y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Artículo 2. Los siguientes términos empleados en este Acuerdo serán entendidos de acuerdo con el significado que se describe a continuación:

1. *Aforo*: Cálculo del valor del gravamen o tributo que pagan las personas naturales o jurídicas por la actividad comercial que realizan.
2. *Agencia de publicidad*: La agencia de publicidad es una organización comercial independiente, compuesta de personas creativas y de negocios que desarrolla, prepara y coloca la publicidad, por cuenta de un anunciante que busca encontrar consumidores para sus bienes y servicios o difundir sus ideas.
3. *Agente publicitario*: Persona natural o jurídica que desarrolla, prepara y coloca la publicidad solicitada por el anunciante.
4. *Anunciante*: Persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad, la cual utiliza soportes publicitarios para dar a conocer un producto, servicio o cualquier contenido de su preferencia.
5. *Anuncio electoral*: Propaganda electoral consistente en mensajes, palabras, imágenes o cualquier otra proyección que sirva durante el proceso electoral regido por el Tribunal Electoral para dar a conocer las candidaturas de los partidos políticos e independientes registrados. Los anuncios electorales estarán regidos por las disposiciones contenidas en el Código Electoral.
6. *Anuncio inflable, globo o gummy*: Anuncio descrito como un objeto que flota en el aire o que se encuentra adherido a cualquier superficie o estructura.
7. *Anuncio de proyección óptica*: Es aquel que utiliza un sistema de tecnología dirigido a reflejar mensajes estáticos o en movimiento en una superficie física, en el aire o adherido a una superficie.



8. **Anuncio P.O.P:** Corresponde a los elementos destinados a promocionar una empresa, productos y/o servicios con la intención de introducir un mensaje de venta en puntos de venta específicos, sirviendo para informar al cliente sobre alguna oferta o producto determinado, tales como colgantes, afiches, entre otros.
9. **Anuncio publicitario:** Conocido como publicidad exterior visual comercial (PEVC), es el conjunto de palabras e imágenes que constituyen el mensaje publicitario (publicidad exterior visual) que se instala sobre cualquier estructura, edificio, vehículo de cualquier tipo o en espacio autorizado para colocación de publicidad, con el propósito de llamar la atención pública referente a cualquier bien o servicio que se pretenda comercializar, promocionar, vender o transar bajo cualquier modalidad legalmente establecida de acuerdo a la ubicación, dimensión y formas legalmente permitidas.
10. **Anuncio publicitario móvil:** Es la publicidad visual instalada o fijada en cualquier medio de transporte o elemento móvil en general, comerciales de transporte colectivo y selectivo que anuncian productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa.
11. **Anuncio publicitario temporal:** Aquel que se coloca por un período no superior a sesenta días calendarios.
12. **Anuncio publicitario fijo:** Aquel que se coloca por un período superior a sesenta días calendarios y hasta el máximo de tiempo legalmente permitido, previa aprobación de la Autoridad Urbanística Local.
13. **Área hábil para instalar publicidad móvil:** Corresponde al espacio ubicado en los lados laterales del vehículo comercial, así como también en su lado posterior, usados para instalar o fijar publicidad exterior visual.
14. **Autonomía:** Derecho y capacidad efectiva del gobierno local en sus niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, que se ejerce en su respectivo nivel.
15. **Autoridad Urbanística Local:** Para efectos de este Acuerdo, es el Alcalde en lo que corresponde a la esfera de su competencia, en razón de los intereses regionales y locales, presentes en el campo del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.
16. **B.T.L.:** Técnicas y prácticas publicitarias que intentan crear nuevos canales de comunicación entre la marca y el consumidor. Implica el uso de formas impactantes, creativas y sorprendentes para lograr el contacto con el consumidor y difundir un mensaje publicitario.
17. **Bienestar social:** Es el conjunto de factores que participan en la calidad de vida de las personas y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que dan lugar a la tranquilidad y satisfacción humana.
18. **Cartilla:** Documento técnico y gráfico que contiene las especificaciones técnicas de los elementos y tipos de publicidad exterior.



19. **Contaminación visual:** Se refiere al abuso de ciertos elementos arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano y que generan a menudo una sobre estimulación agresiva, invasiva y simultánea.

Este tipo de contaminación percibida a través del sentido de la vista, expone diariamente a muchas personas principalmente en las ciudades a estímulos agresivos que las invaden y contra los cuales no existe ningún filtro de defensa.

Dichos elementos pueden ser vallas publicitarias, carteles, cables, antenas, postes y otros elementos que no provocan contaminación de por sí pero que mediante la manipulación indiscriminada del hombre (tamaño, orden o distribución), se convierten en agentes contaminantes.

20. **Derecho del peatón y del conductor:** Son aquellos que le permiten la seguridad, movilidad y disfrute visual del entorno que transitan y que garantizan su bienestar físico y psicológico.
21. **Edificios públicos:** Construcciones o edificaciones destinadas al uso del Estado.
22. **Empresa constructora:** Empresa dedicada a las obras de construcción en general o de ingeniería civil.
23. **Estructura publicitaria:** Es el conjunto de elementos contruidos e instalados, para la exposición de anuncios publicitarios, conocidos también como vallas publicitarias, MUPI, poste, torre, pantalla electrónica, pendón, guirnalda, sin limitarse únicamente a éstos y que cumplan la función de soportar el anuncio publicitario.
24. **Estética del espacio público:** La forma agradable como debe presentarse el espacio público. El mismo debe ser ordenado y con calidad visual para facilitar las relaciones de identificación y expresión comunitaria entre los habitantes de una ciudad.
25. **Espacio público:** Todos los bienes públicos existentes o proyectados, cuyo uso y disfrute pertenecen a todos los ciudadanos. Un ejemplo de estos son los parques, las plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes, arbolados, calles y avenidas. Son todos los bienes en que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente; que constituyan por consiguiente, zonas para el uso y disfrute colectivo.
26. **Equidad:** Desarrollo armónico y equilibrado del territorio en procura de la reducción de brechas sociales y económicas de los habitantes.
27. **Fianza de cumplimiento:** Es aquella que garantiza por parte del interesado todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y su reglamentación.
28. **Ficha técnica:** Es el documento público en el que se registran las especificaciones técnicas de un determinado anuncio publicitario y se

conforma de la imagen, fecha, dimensiones, ubicación y presuntas ilegalidades del anuncio publicitario.



29. **Igualdad:** Reconocimiento de los mismos derechos a todos los gobiernos locales y ciudadanos, así mismo, la organización de la sociedad civil tiene las mismas oportunidades para intervenir y participar sin discriminaciones de carácter político, ideológico, religioso, racial o de otra naturaleza, en los procesos de participación ciudadana establecida.
30. **Interés público:** Es la frase usada para definir la finalidad nacional de las acciones e instituciones de un Estado o comunidad políticamente organizada o el beneficio del conjunto de la población o los habitantes de una región o país.
31. **Microperforado:** Los vinilos microperforado son láminas de PVC u otro material agujereadas de forma uniforme, que dejan pasar la luz al otro lado de la impresión digital. Las microperforaciones colocadas sobre el vidrio o acrílico (vidrieras, ventanas de los autobuses, por ejemplo) permiten ver el exterior y desde el exterior se logra observar, sin que las microperforaciones la encubran, una superficie marcada con la imagen publicitaria.
32. **Mobiliario urbano:** Es el conjunto de elementos físicos que se encuentran en el espacio público, destinados a proporcionar un servicio o servicios específicos a los ciudadanos.
33. **Nodo publicitario:** Tiene como objetivo concentrar ordenadamente anuncios publicitarios en dos o más vías primarias de la ciudad de Panamá, con el propósito de combatir la contaminación visual y mejorar el entorno. En los nodos sólo se podrán instalar anuncios soportados, adosados o montados en una estructura espacial, los cuales estarán ubicados en inmuebles de propiedad privada.
34. **Ordenamiento territorial:** Planificación del territorio para lograr un desarrollo sostenible. Se realizará mediante un proceso político, jurídico y administrativo, a través del cual se organiza la ocupación del territorio nacional, provincial, distrital, comarcal de los corregimientos del país en el marco de las orientaciones que establezca un plan estratégico del gobierno.
35. **Pantalla digital:** El instrumento que transmite mensajes publicitarios mediante un sistema luminoso integrado por focos reflectores, diodos, leds u otra tecnología digital.
36. **Pantalla publicitaria:** Elemento incorporado a la estructura publicitaria utilizada para la proyección del anuncio o anuncios publicitarios, la cual puede utilizar una cara o dos caras o por unidad del anuncio publicitario.
37. **Parque:** Espacio público destinado al esparcimiento o recreo general de la población, ubicado en el interior de una población y rodeado de áreas verdes.



38. *Pasillo (corredor-galería comercial)*: Áreas o facilidades interiores de paso largo y amplio, provistas de ventanas, vitrinas y columnas, en las cuales se instalen o coloquen anuncios publicitarios.
39. *Paz y Salvo Municipal*: Certificado oficial que expide la Alcaldía de Panamá a los contribuyentes donde se hace constar que no existen deudas pendientes con el Municipio en concepto de impuesto, multa o trámite.
40. *Permiso de Construcción*: Permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través del Director de Obras y Construcciones Municipales quien lo expedirá con base a las disposiciones señaladas por los artículos 1313, 1316, 1320 y 1324 del Código Administrativo, y lo establecido en el Acuerdo Municipal que regule las actividades de la construcción en el distrito de Panamá, así como las adiciones que establece el presente Acuerdo.
41. *Permiso de Publicidad*: Permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de Dirección de Legal y Justicia para la colocación o instalación de anuncios publicitarios.
42. *Planificación urbanística*: Es el conjunto de instrumentos técnicos y normativos que se redactan para ordenar el uso del suelo y regular las condiciones para su formación o en su caso, conservación. Comprende un conjunto de prácticas de carácter socialmente proyectivo con las que se establecen modelos de ordenación para un ámbito espacial que generalmente se refiere a un municipio.
43. *Propiedad Horizontal*: La que recae sobre uno o varios pisos, viviendas o locales de un edificio, adquiridos separadamente por diversos propietarios, con ciertos derechos y obligaciones comunes.
44. *Publicidad exterior visual*: Es toda representación gráfica visible desde el Espacio Público, que contenga elementos visuales como dibujos, leyendas, inscripciones, fotografías, signos o similares y cuyo objetivo o finalidad sea llamar la atención de la población con fines de lucro, comerciales, de mercadeo o propagandístico.
45. *Publicidad Exterior Visual Comercial*: Es toda publicidad exterior visual no empresarial que se instala en espacio público y/o privado y que contiene publicidad referente a cualquier bien o servicio que se pretenda comercializar, promocionar, vender o transar bajo cualquier modalidad legalmente establecida.

Para los efectos de presente Acuerdo y, en particular para los efectos de permisos o aprovechamiento económico, la Publicidad Exterior Visual Comercial recibirá esta denominación indistintamente de que comercialmente o por razón de la estructura portante de la misma, se le conozca como valla, gigantografía, anuncio, pantalla electrónica, banderolas o guirnaldas, sin limitarse a ellos.

46. *Publicidad Exterior Visual Empresarial*: Es la publicidad exterior visual que instalan las empresas o los establecimientos comerciales en las



fachadas, culatas o antejardines de sus instalaciones, bodegas o locales comerciales, telones y vehículos. Esta publicidad contiene exclusivamente la información comercial de la empresa, o su razón social o el objeto de su negocio, publicidad referente a los productos o servicios que produce o comercializa en el establecimiento. Esta publicidad puede cubrir hasta un máximo del 50% del área total de la fachada donde se expone incluyendo el rótulo, según la forma que determina en este Acuerdo.

47. *Responsable solidario*: Es el propietario de la finca donde está ubicada la publicidad exterior de la naturaleza que sea y que responde solidariamente con el titular del permiso ante la Autoridad Urbanística Local en caso de incumplimiento del presente Acuerdo.
48. *Registro Único de Publicidad Exterior*: Control o registro de todos los agentes publicitarios inscritos en la Dirección de Legal y Justicia.
49. *Rótulo*: Es el nombre del establecimiento, descripción, distintivo o la forma como está inscrito en el Catastro Municipal, relacionado directamente con la actividad del anunciante, cuyo propósito sea llamar la atención pública hacia algún producto, servicio, artículo, marca o actividad de dicho contribuyente.
50. *Señalización*: Es el lenguaje de comunicación destinado a transmitir al usuario de las vías, advertencias, prohibiciones, obligaciones, informaciones, orientaciones y fundamentalmente las prioridades de paso, de acceso y de uso público.
51. *Servidumbre pública*: Franja territorial de uso público, destinado al mantenimiento y a la protección de playas, ríos, quebradas, desagües, sanitarios y pluviales, energía eléctrica, aguas potables, telecomunicaciones y vías de comunicación.
52. *Servidumbre pública municipal*: áreas de uso público comprendida por las aceras, las isletas centrales de las vías, calles y avenidas, las áreas verdes o espacios libres adyacentes a las rodaduras de calles, que se encuentren dentro de las servidumbres viales, así como también las áreas recreativas y de esparcimiento público.
53. *Sostenibilidad*: Desarrollo perdurable a partir de la armonización que debe existir entre el crecimiento económico, la equidad social, la democracia política y la conservación ambiental.
54. *Territorialidad*: Concepto basado en el sentido de identidad espacial, exclusividad y modo de interacción humana en el territorio. Proporciona un sentimiento de pertenencia e identidad cultural sobre determinado espacio de tierra y mediante ella se planifica el desarrollo de acuerdo a la adecuación de actividades económicas, geográficas y culturales, buscando el equilibrio ante la mejor calidad de vida y uso sostenible de los recursos naturales.
55. *Titular del permiso*: Aquella persona natural o jurídica que ha adquirido por parte de la Autoridad Urbanística Local, permiso para colocación de publicidad exterior.



56. *Valla unipolar*: Estructura publicitaria que se soporta sobre un solo eje cilíndrico metálico y que requiere de Plano de estructura aprobada y permiso de construcción expedido por la Dirección de Obras Construcciones del Municipio de Panamá.
57. *Zona comercial*: Es aquella destinada principalmente al intercambio de servicios y mercancías.
58. *Zona residencial*: Es aquella cuyo uso principal es la vivienda y se clasifica por grupos de acuerdo con la densidad máxima permitida.

Artículo 3. Se admiten distintas modalidades de publicidad exterior visual de conformidad con el avance tecnológico y la creatividad humana aplicada al sector que no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, atendiendo a las normas que regulan el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y el interés público. Las nuevas modalidades de publicidad exterior quedarán sujetas a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4. Las diversas formas de anuncios publicitarios constituyen un medio de comunicación social, en consecuencia, el contenido de las mismas es libre, por lo cual no está sujeto a censura previa.

El Alcalde sin embargo, podrá ordenar la remoción o la modificación de aquellos anuncios publicitarios que, por el mensaje que transmite o por la forma en que se exponen, sean contrarios a la moral y buenas costumbres.

Artículo 5. Los anuncios publicitarios podrán instalarse solamente en fincas de propiedad privada y en cualquier otro sitio que no esté prohibido en el artículo 7 del presente Acuerdo, salvo aquellos casos en los cuales la Autoridad Urbanística Local haya concedido alguna excepción en apego a la normativa vigente.

Capítulo II **Prohibiciones**

Artículo 6. El Alcalde, como Autoridad Urbanística Local, podrá revocar los permisos de publicidad exterior otorgados y remover las estructuras publicitarias por los siguientes casos:

1. Cuando el anuncio publicitario no cuente con el respectivo permiso otorgado por el Alcalde.
2. Cuando la estructura publicitaria o anuncio publicitario fue instalado sin cumplir, con sus especificaciones técnicas, dimensiones, o regulación de ubicación, en los términos en que fue otorgado el permiso.
3. Cuando la estructura publicitaria, muestre deterioro o daños de consideración y que suponga un peligro contra la vida y salud de los transeúntes.
4. Utilización de las estructuras publicitarias para otros fines que no sean de publicidad, y que no se encuentren en las especificaciones técnicas del permiso respectivo.



5. Cuando no figure en lugar visible la autorización de instalación (permiso), ni mantengan la identificación obligatoria (calcomanía).
6. Cuando tengan un contenido que por el mensaje que transmiten o por la forma en que se exponen sean contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 7. Se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación en los siguientes casos o lugares:

1. En iglesias, centros religiosos, escuelas, universidades, hospitales, cementerios y aeropuertos.

En estos lugares, se permitirá el anuncio publicitario fijo y temporal previa evaluación técnica, siempre y cuando el tamaño, iluminación, contenido y ubicación de estos efectos publicitarios estén en armonía con los propósitos y fines para la actividad que se desarrolla en dichas instituciones.

2. En isletas y rotondas que separan las vialidades, sean estas de cualquier tipo o condición.
3. En monumentos nacionales.
4. En sitios declarados Patrimonio Histórico de la República.
5. En zonas declaradas áreas protegidas por ley, incluyendo zonas verdes, árboles, arbustos, parques recreativos y similares o en parques y zonas de reservas naturales, hídricas, salvo las vallas o publicidad de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas áreas.
6. En las áreas que tengan el carácter de Ciudad Jardín según lo determine el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el Municipio de Panamá.
7. En la estructura de los puentes construidos sobre cualquier vía pluvial, Puente de las Américas, Puente Centenario o cualquier otro puente que se construya sobre la ribera del canal de Panamá o a doscientos metros de distancia en las vías de acceso que conducen a los mismos o del inicio de un túnel.
8. En la estructuras de puentes peatonales o cualquier paso elevado.

Se exceptúan de esta prohibición los puentes concesionados por el Estado, los cuales deberán contar con permiso de la Alcaldía de Panamá; en cuyo caso, la estructura publicitaria solo podrá cubrir el ancho desde la viga al pasamano y, en ningún caso, podrán colocarse estructuras publicitarias sobre la cubierta o el techo del puente.

9. Sobre infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas, semáforos o cualquier estructura de servicios públicos y en estructuras que hagan parte de la

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.



infraestructura vial como puentes vehiculares y puentes peatonales

10. Cuando se utilicen para su construcción o exposición materiales corrosivos o considerados nocivos o peligrosos por el Ministerio de Obras Públicas y por el Ministerio de Salud.
11. En la servidumbre pública o pluvial, en la servidumbre pública municipal, o la que invada o sobresalga en todo o en parte, de forma aérea o terrestre, la servidumbre pública.

Se prohíbe el uso de palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos de la Nación Panameña o consagrados en la Historia Nacional.

ARTÍCULO 8. Para garantizar la seguridad vial y el tránsito, las personas naturales o jurídicas que se les autorice la instalación de anuncios o estructuras publicitarias deben observar estrictamente las normas, medidas y retiros que al efecto exigen las autoridades competentes del Ministerio de Obras Públicas, Autoridad de Aeronáutica Civil, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, entre otras entidades competentes.

La inobservancia de tales exigencias dará lugar a que la Autoridad Urbanística Local, de oficio o a petición de parte interesada, proceda a la revocatoria del permiso concedido y consecuentemente a la remoción del anuncio o estructura publicitaria instalada, ello sin perjuicio de la sanción pecuniaria que establezca el presente Acuerdo.

Artículo 9. No se permitirá la instalación o colocación de estructuras o anuncios publicitarios que:

1. Impidan la visibilidad de la señalización vial y la nomenclatura.
2. Afecten las condiciones de seguridad vial y el tráfico.
3. Pongan en riesgo la integridad física de los ciudadanos o impidan el libre acceso de los cuerpos y estamentos del estado e instituciones de salvamento y rescate.
4. Obstaculicen el libre tránsito de los peatones por las aceras, espacios públicos y privados de uso y afluencia pública, salvo que se trate de las ubicaciones necesarias para el conjunto del mobiliario urbano destinado a dar servicio al transporte público u otras concesionadas.

Capítulo III

Competencia

Artículo 10. El Alcalde del distrito, como Autoridad Urbanística Local, es competente para conocer de las solicitudes y consecuentemente para otorgar o negar los permisos de instalación de anuncio publicitario fijo y temporal, en la respectiva circunscripción territorial del Distrito de Panamá, según el presente Acuerdo.

Q

El Alcalde emitirá concepto sobre cualquier aspecto relativo a la publicidad exterior en el Distrito de Panamá, de oficio o a solicitud de otras entidades gubernamentales, en casos concretos en los que sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo.



Artículo 11. Para la agilización de los trámites administrativos regulados en este Acuerdo, se establece la Ventanilla Única de Publicidad Exterior, conformada por funcionarios de la Dirección de Legal y Justicia y de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, bajo la coordinación en la Dirección de Legal y Justicia, a través de la cual la Autoridad Urbanística Local dará trámite a las solicitudes de permiso de instalación de estructuras o anuncios publicitarios.

Capítulo IV

Registro Único de Publicidad Exterior

Artículo 12. Se establece en la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, el Registro Único de Publicidad Exterior (en adelante, el RUPE) para la inscripción de las personas naturales o jurídicas, titulares de permiso.

Todas las personas naturales o jurídicas que requieran solicitar permiso o autorización para la colocación de anuncios publicitarios dentro del distrito de Panamá, deberán inscribirse en el RUPE, mediante memorial que deberá ser presentado en la Secretaría Judicial de la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre completo, número de cédula o identificación personal y dirección física en caso de persona natural. En caso de persona jurídica, nombre de la empresa, nombre del representante legal, datos de inscripción y dirección física.
2. Original o copia notariada de certificado de Registro Público vigente, en caso de Persona Jurídica.
3. Original o copia notariada de Aviso de Operación.
4. Número de contribuyente del Municipio de Panamá.
5. Paz y Salvo Municipal vigente.
6. Seguro de responsabilidad civil que garantice el pago de daños y perjuicios en caso de percance o accidente. La póliza de responsabilidad civil será determinada por la Alcaldía de Panamá al momento de recibir la solicitud técnica del permiso de instalación o colocación de anuncio publicitario que se desee instalar; el monto de la misma deberá ir relacionado al valor del anuncio cuyo permiso se solicite.

El contribuyente podrá adquirir un seguro de responsabilidad civil que cubra todas las estructuras publicitarias que haya inscrito en el RUPE, caso en el cual deberá aportar la copia de la póliza vigente por cada solicitud de permiso. En estos casos, la póliza no podrá ser menor al monto total de los anuncios cubiertos.

7. Fianza de cumplimiento. El contribuyente deberá mantener vigente la

fianza de cumplimiento, para garantizar el pago de los tributos municipales derivados de la actividad de publicidad exterior dentro del Municipio de Panamá y deberá garantizar de igual forma el pago de la remoción de cualquier estructura de propiedad del titular del permiso que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.



El monto de la fianza será determinado por el número de anuncios publicitarios que el contribuyente tenga, de la siguiente manera:

- a. Para las empresas que tengan de uno (1) hasta veinticinco (25) anuncios publicitarios, la fianza será de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).
- b. Para las empresas que tengan de veintiséis (26) hasta cincuenta (50) anuncios publicitarios, la fianza será de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).
- c. Para las empresas que tengan de cincuenta y uno (51) a cien (100) anuncios publicitarios, la fianza será de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00).
- d. Para las empresas que tengan de ciento uno (101) a doscientos (200) anuncios publicitarios, la fianza será de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00).
- e. Para las empresas que tengan más de doscientos anuncios (200) publicitarios, la fianza será de Cuatrocientos Mil Balboas (B/.400,000.00).

La fianza de cumplimiento podrá ejecutarse una vez que el titular del permiso incumpla en el pago de los impuestos de publicidad por más de noventa días.

8. El titular del permiso entregará a la Alcaldía de Panamá la fianza de cumplimiento en el momento en que se le entregue formalmente la aprobación del permiso, la cual se mantendrá vigente desde el momento de su otorgamiento hasta la remoción de la estructura.
9. Inventario de anuncios publicitarios vigentes con sus respectivas dimensiones y ubicaciones.
10. Poder notariado o presentado personalmente.

El registro de una persona natural o jurídica en el RUPE no genera automáticamente el derecho a ocupar el espacio para colocar la publicidad ni su aprovechamiento económico. Se deberá gestionar el permiso correspondiente de acuerdo a los fines con los que se solicita ocupar el espacio destinado a colocar la publicidad exterior.

El registro contendrá al menos la siguiente información: vigencia del registro; permisos de colocación de anuncios públicos vigentes indicando la ubicación autorizada y actividad autorizada; sanciones impuestas y pago de tasas e impuestos municipales. Los datos aquí enunciados serán de acceso público por vía de la página web del Municipio de Panamá.

Quedan exentas del trámite de inscripción en el RUPE las empresas dedicadas a comercializar las distintas modalidades de la publicidad exterior

que, al momento de la entrada del presente Acuerdo, hayan registrados sus vallas y anuncios ante la Autoridad Urbanística Local en cumplimiento de la normativa anterior.



Dentro del término de noventa (90) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, la Autoridad Urbanística Local sistematizará el RUPE a que hace referencia este artículo, de manera que pueda ser consultado y actualizado en tiempo real.

Artículo 13. El RUPE tendrá una vigencia de diez años contados a partir de su expedición. Vencido el registro, el titular del permiso deberá actualizar la información en la Dirección de Legal y Justicia, mediante la presentación de todos los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Capítulo V

Permisos de Anuncios Publicitarios


Sección 1ª.

Requisitos para los Permisos de Instalación de Anuncios o Estructuras Publicitarias Fijas

Artículo 14. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener permiso para la colocación o instalación de anuncios o estructuras publicitarias fijas en el distrito de Panamá, deberán presentar en la Dirección de Legal y Justicia solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Elevar petición a la Autoridad Urbanística Local mediante formulario de solicitud de factibilidad para la ubicación de anuncio o estructura publicitaria fija con la siguiente información:
 - a. Nombre y cédula de identidad personal del solicitante. Si se trata de persona jurídica deberá señalarse sus datos de inscripción en el Registro Público acompañado del original del certificado de Registro Público vigente sobre la existencia de la sociedad respectiva y en el cual debe constar a quien corresponde la representación legal.
 - b. Croquis y diseño descriptivo del área de ubicación y la distancia del anuncio publicitario a otro elemento publicitario más cercano.
 - c. La descripción del elemento de publicidad exterior según el artículo 36 del presente Acuerdo.
 - d. Autorización del titular del inmueble en caso de uso de finca privada para lo cual debe aportar la certificación de propiedad expedida por el Registro Público.
 - e. La inspección estará a cargo de personal idóneo de la Dirección de Legal y Justicia el cual emitirá una certificación de factibilidad.

Esta certificación tendrá una vigencia de treinta días calendario. La certificación no será transferible a terceros y deberá acompañar al memorial petitorio del siguiente numeral. La certificación de factibilidad tendrá un costo de cien balboas (B/100.00).

- 
2. Elevar petición a la Autoridad Urbanística Local mediante memoria petitorio para la solicitud de permiso con la siguiente información:
- Nombre y cédula de identidad personal del solicitante. Si se trata de persona jurídica deberá señalarse sus datos de inscripción en el Registro Público acompañado del original del Certificado de Registro Público vigente sobre la existencia de la sociedad respectiva y en el cual debe constar a quien corresponde la representación legal.
 - Original de la certificación de factibilidad emitida por la Dirección de Legal y Justicia o copia autenticada.
 - Copia autenticada de Aviso de Operación.
 - Autorización del titular del inmueble en caso de uso de finca privada para lo cual debe aportar la certificación de propiedad expedida por el Registro Público y paz y salvo de impuesto de inmueble de la referida finca.
 - Original de paz y salvo Municipal vigente de la sociedad que se hace cargo del gravamen.
 - Original de certificación de viabilidad de la ubicación expedida por la Junta Comunal del Corregimiento donde se instalará la estructura o anuncio publicitario con detalles de la ubicación, descripción exacta y datos de la finca. Esta certificación causará un derecho a favor de la Junta Comunal de Cien Balboas (B/.100.00), en el caso de la Publicidad Exterior Empresarial, y de Mil Balboas (B/.1,000.00), en el caso de la Publicidad Exterior Comercial.

Transcurridos diez días (10) hábiles desde la fecha en fuere formulada la solicitud de la Certificación y si la Junta Comunal no expidiere la misma, el solicitante podrá considerarla otorgada, sin necesidad de denunciar la mora.

- Planos de construcción de estructuras publicitarias aprobados por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, conforme las disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal que regule las actividades de la construcción en el distrito de Panamá, en caso de requerirse según tipo de elemento de publicidad exterior establecidos en el artículo 36 el presente Acuerdo.

Una vez que la Autoridad Urbanística Local emita el permiso de instalación de estructura y anuncio publicitario, el mismo deberá ser adjuntado a la solicitud de permiso de construcción como parte de los requisitos señalados en el Acuerdo Municipal que regule las actividades de la construcción en el distrito de Panamá.

Artículo 15. Recibida la documentación requerida, la Dirección de Legal y Justicia realizará una inspección legal y técnica al área para verificar que las estructuras o anuncios publicitarios no han sido instalados e iniciar el trámite del permiso.



En el caso de que la estructura o anuncio publicitario haya sido instalado al momento de realizar la inspección se procederá a levantar un informe como resultado de la inspección realizada. Dicho informe detallará las faltas y se considerará como agravante el hecho de que la estructura publicitaria instalado cause perjuicios a terceros, obstaculice el flujo peatonal o vehicular, contaminación visual u otros.



El costo de la inspección debe ser asumido por el solicitante, mediante pago en efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Municipal al momento de presentar la solicitud de instalación en la "Ventanilla Única", de publicidad exterior.

Se establece como costo de la inspección la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) por permiso.

Sección 2ª.

Disposiciones Comunes para los Permisos de Instalación de Anuncios o Estructuras Publicitarias Fijas

Artículo 16. Una vez cumplidos los requisitos y trámites de manera completa descritos en el presente Acuerdo, la Autoridad Urbanística Local otorgará, mediante resolución, el permiso de instalación del anuncio publicitario solicitado dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

En caso de denegación o desaprobación del permiso solicitado para anuncio o instalación de publicidad exterior, la Autoridad Urbanística Local lo notificará por medio de resolución irrecurrible.

El costo por el trámite del permiso para la colocación de anuncios publicitarios se fija en la suma de cien balboas (B/.100.00) y deberá ser cubierto mediante pago en efectivo o cheque certificado a favor del Tesoro Municipal al momento de otorgarse el permiso respectivo.

Artículo 17. Los permisos o autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios otorgados conforme al presente Acuerdo y aquellos que estén vigentes a la fecha de promulgación son intransferibles.

No obstante, la Autoridad Urbanística Local podrá permitir la cesión del permiso de instalación de anuncio publicitario, siempre que el cesionario cumpla íntegramente con los requisitos exigidos al cedente y aporte la documentación requerida por la Autoridad, respecto al anuncio cedido y de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 18. Concedida la autorización de instalación de anuncio publicitario, se entregará al interesado una calcomanía de identificación que deberá ser colocada en lugar visible que permita su verificación por parte de los funcionarios municipales.

A los anuncios publicitarios existentes que se encuentren inscritos en el RUPE y aquellos que se registren en el término dispuesto en el párrafo del artículo 12 del presente acuerdo, les será reemplazada la calcomanía de identificación por una nueva calcomanía.

PD



Serán los inspectores de la Dirección de Legal y Justicia los facultados para la verificación por el cumplimiento de las disposiciones antes citadas.

La calcomanía reflejará un número de registro, codificación y color para identificar el anuncio publicitario al cual se le otorga el permiso; de igual forma, dicho anuncio cuya instalación haya sido autorizada, deberá llevar una placa con dimensiones que se determinarán de acuerdo al tipo de anuncio publicitario, con el nombre del titular del permiso y su número de teléfono.

En caso de deterioro o extravío debe solicitarse la reposición de calcomanía mediante memorial dirigido a la Dirección de Legal y Justicia. Es responsabilidad del titular del permiso y/o anunciante de la publicidad el buen uso y autenticidad de este documento público.

El costo de reposición de calcomanías será cien balboas (B/.100.00).

Una vez expedido el permiso, la persona tendrá hasta ciento veinte (120) días para instalar el anuncio publicitario, vencido el cual, quedará sin efectos y deberá ser solicitado nuevamente.

Artículo 19. De los permisos concedidos se remitirá información detallada a la Dirección de Administración Tributaria para que proceda a gravar la actividad publicitaria.

Artículo 20. Los permisos otorgados para la instalación de anuncios de publicidad fija tendrán una duración de diez años.

Artículo 21. Los permisos podrán ser prorrogados hasta por un periodo de diez años adicionales. Para la prórroga, el contribuyente deberá presentar solicitud a la Alcaldía de Panamá, la que será acompañada de los documentos enunciados en los literales b y c del numeral 1, y en los literales a, b, e y f del numeral 2 del artículo 14. Además, deberá pagar el costo de expedición del permiso previsto en el artículo 16.

Sección 3ª.

Requisitos para los Permisos para la Colocación de Anuncios Publicitarios Temporales

Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la colocación o instalación de anuncios publicitarios temporales en el distrito de Panamá, deberán presentar solicitud de inscripción en la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de la publicidad temporal, en papel simple dirigido a la Autoridad Urbanística Local, la cual deberá contener:

1. Nombre y número de cédula de identidad personal del solicitante. Si se trata de persona jurídica deberá señalarse sus datos de inscripción en el Registro Público acompañado del original del Certificado de Registro Público, sobre la existencia de la sociedad respectiva y en el cual debe constar a quien corresponde la representación legal; el certificado debe tener una vigencia no mayor de tres meses de su expedición.
2. Copia de la cédula o pasaporte de identidad del solicitante.



3. Dimensión de la publicidad temporal.
4. Leyenda de la publicidad temporal, que incluya la duración de publicidad.
5. Croquis y diseño del negocio donde se ubicará la publicidad temporal. Este requisito no aplica para publicidad móvil.-
6. Original de certificación de viabilidad de la ubicación expedida por la Junta Comunal del Corregimiento donde se instalará el anuncio publicitario temporal. Esta certificación causará un derecho a favor de la Junta Comunal de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

Transcurridos diez días (10) hábiles desde la fecha en fuere formulada la solicitud de la Certificación y si la Junta Comunal no expidiere la misma, el solicitante podrá considerarla otorgada, sin necesidad de denunciar la mora.

Una vez recibida la información y realizada la inspección por parte de los inspectores de la Dirección de Legal y Justicia se remite la información a Tesorería Municipal para su respectivo aforo.

La inscripción de los anuncios publicitarios temporales será tasada por metros cuadrados, según la tarifa que se establezca en el Régimen Tributario del Municipio de Panamá.

Se entenderán como anuncio publicitario temporal a todas aquellas publicidades o anuncios que están en el rango establecido en el presente Acuerdo, que será no superior a sesenta días calendarios. Estos pueden ser: los telones, banners, micro perforados adosados a vidrieras (que especifiquen el tiempo de oferta de su publicidad), módulos de exposición, anuncios publicitarios móviles, BTL, anuncios inflables, globos o *gummy*, entre otros elementos similares.

La duración máxima del anuncio publicitario temporal es improrrogable. Queda entendido que todo anuncio temporal que supere el periodo de sesenta días será considerada publicidad fija, por lo que quedará sujeta a las disposiciones previstas en la Sección Segunda de este Capítulo.

Artículo 23. No requerirán permisos publicitarios los anuncios que versen sobre información impuesta por ley con la finalidad de informar, comunicar o señalar precios o tarifas a los consumidores.

Tampoco requerirán permisos los simples anuncios consistentes en leyendas que empleen letras, diseños o logos que distingan o señalicen el uso exclusivo del estacionamiento o lleven el nombre exclusivo del establecimiento comercial, que no excedan una altura de diez centímetros y se coloquen dentro de los espacios individuales de estacionamiento vehicular y estén a una altura máxima de un metro.

Sección 4ª.

Requisitos para los Permisos de P.O.P.

Artículo 24 . Los permisos para la colocación de anuncios en P.O.P. en las fachadas estarán sujetos a las siguientes disposiciones especiales:



1. La solicitud de permiso para la colocación o instalación de anuncios publicitarios en el distrito de Panamá, deberán elevar petición a la Autoridad Urbanística Local que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Nombre y cédula de identidad personal del solicitante. Si se trata de persona jurídica deberá señalarse sus datos de inscripción en el Registro Público acompañado del original del certificado de Registro Público vigente sobre la existencia de la sociedad respectiva y en el cual debe constar a quien corresponde la representación legal.
 - b. Copia autenticada de Aviso de Operación.
 - c. Original de paz y salvo Municipal vigente de la sociedad que se hace cargo del gravamen.
 - d. Descripción de las dimensiones de los anuncios.
2. Los anuncios P.O.P. no podrán cubrir más del 50% de la fachada del punto de venta, junto a otros elementos publicitarios y al rótulo.
3. El propietario del punto de venta deberá velar que los elementos publicitarios no excedan este porcentaje. En incumplimiento de este deber será sancionado con la multa prevista en el artículo 49.
4. En todo anuncio P.O.P. autorizado se deberá adherir una calcomanía que indique el número único del permiso otorgado por la Alcaldía de Panamá y la fecha de activación de la publicidad.
5. El anunciante deberá retirar el anuncio P.O.P. dentro de los diez (10) días después de finalizado el periodo de activación.

Artículo 25. Completada la documentación, la Alcaldía de Panamá otorgará el permiso en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 26. Toda persona que se dedique a la instalación de anuncios P.O.P. pagará un derecho anual al Tesoro Municipal de dos mil balboas (B/.2,000.00) por contribuyente.

Artículo 27. Los permisos para la colocación de anuncios P.O.P se expedirán por un año y podrán ser renovados durante los meses de enero y febrero. La solicitud renovación deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24.

La renovación del permiso causará el pago del derecho de expedición previsto en el artículo anterior.

Artículo 28. Cada vez que el contribuyente realice una activación de anuncios P.O.P. deberá notificarlo a la Alcaldía de Panamá, lo que se hará, con al menos, tres días previos a la colocación. La notificación deberá contener información acerca de la duración de la activación.

La Dirección de Legal y Justicia realizará inspecciones técnicas periódicas a los puntos de venta en los cuales se hayan colocado anuncios en las fachadas con la finalidad de constatar las fechas del anuncio, sus dimensiones y el área de cobertura de la fachada.

Artículo 29. El Permiso para la activación de anuncios P.O.P. tendrá un costo de Cincuenta Balboas (B/.50.00)



Artículo 30. El Alcalde podrá, mediante resolución, delegar en el Director de Legal y Justicia la facultad de firmar la activación de los permisos de anuncios P.O.P.

Sección 5ª.

Permisos de Instalación de Estructuras o Pantallas Digitales

Artículo 31. Toda estructura o pantalla digital de publicidad exterior instalada dentro del distrito de Panamá, solo podrá mantenerse en operación durante el siguiente horario:

1. De domingos a jueves, desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.
2. De viernes a sábado, desde las 6:00 a.m. hasta las 11:00 p.m.

Las infracciones a los horarios se sancionarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 32. Todo contribuyente autorizado para operar una pantalla o estructura digital de publicidad exterior deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el horario de actividad de la publicidad digital establecido en el artículo anterior.

Artículo 33. Previo a la autorización, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada en la cual indique que la pantalla digital cuenta con la capacidad de cumplir con las regulaciones del presente Acuerdo, y se adjuntará las Especificaciones Técnicas de la pantalla digital.

El solicitante también deberá presentar una carta firmada por el operador de la estructura o pantalla digital declarando que ha leído las regulaciones y que no alterará las configuraciones de las iluminaciones preestablecidas por el fabricante.

Artículo 34. Se prohíbe a todo titular de una estructura o pantalla digital:

1. Incorporar, utilizar o emitir algún sonido o ruido capaz de ser detectado o generar humo, aroma u olores.
2. Contener, incorporar o utilizar algún componente o medio interactivo, interactuar o interrelacionar con los conductores, peatones o el público general.
3. Interferir con o dirigir o intentar dirigir el movimiento del tráfico o asemejar o estimular ninguna señal de advertencia o peligro, o algún dispositivo oficial de control de tráfico, y no contener palabras, colores, formas o similitudes a un dispositivo oficial de control de tráfico.

Artículo 35. Las personas naturales o jurídicas que aspiren a transformar una estructura Tipo A, B, D, E, F y G en una pantalla digital deberán obtener permiso nuevo de la Autoridad Local Urbanística.

Capítulo VI

Clasificación de los Elementos Publicitarios

Artículo 36. Los elementos de publicidad exterior se clasifican en las siguientes categorías y deben cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en la denominada cartilla de publicidad exterior, las disposiciones contenidas en este Acuerdo y sus anexos:



1. **Tipo A: Vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral.**

Los elementos tipo A deberán cumplir las siguientes características, medidas y distancias:

- a. Las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral son estructuras tipo cercas perimetrales susceptibles de ser explotados publicitariamente, que solo se podrán instalar dentro de terrenos privados y deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo Municipal que regule las actividades de la construcción en el distrito de Panamá.
- b. Las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetrales deben ir ancladas al piso dentro de la línea de propiedad del inmueble sin que su instalación, estructura, soporte, iluminación o anuncio publicitario invada la servidumbre pública, servidumbre vial o servidumbre pluvial.
- c. Las dimensiones máximas, incluyendo la estructura de soporte, serán de dos metros con cuarenta centímetros (2.40 m) de alto por cinco (5 m) de ancho. Solo podrán contener un anuncio con o sin iluminación externa en cuyo caso la iluminación deberá ser instalada en la parte superior de la cartelera con las respectivas medidas de seguridad, sin invadir el espacio aéreo de la servidumbre pública.
- d. La distancia mínima de un predio cercado con vallas perimetrales publicitarias y otros elementos publicitarios será de cien (100) metros lineales en el sentido del tráfico vehicular.
- e. Las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral podrán estar iluminadas interior o exteriormente siempre y cuando no afecten con su luminosidad a las edificaciones cercanas, no atenten contra la seguridad vial de los conductores ni las luces invadan la servidumbre, salvo que se trate de luces led, caso en el cual se tolerará hasta tres pulgadas sobre la servidumbre.
- f. Las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral, con las dimensiones máximas descritas en el literal c del presente numeral, deberán mantener un mínimo de tres metros (3 m) libre entre cada valla y la suma de la longitud de las vallas instaladas en el perímetro de la finca no podrá superar el sesenta y cinco (65%) por ciento de la longitud de dicho perímetro.
- g. En las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral que por seguridad se instalen durante el proceso de una obra en construcción se deberá cumplir con lo establecido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y deberá contar con el respectivo permiso de construcción.

Para las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral de obras en construcción, cuya publicidad sea relativa al proyecto u obra en construcción en el sitio, no aplicará la distancia de cien (100) metros lineales en el sentido del tráfico vehicular, respecto a otros elementos publicitarios.

Por cada dos (2) vallas en los cerramientos perimetrales de obras en construcción, el operador concederá al Municipio de Panamá o a la Junta



Comunal del corregimiento donde se ubique la construcción, una valla para uso institucional, para anuncios en beneficio de la comunidad del distrito.

- h. Las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral en lotes baldíos podrán instalarse con la siguiente especificación: cerca de ciclón con altura de metro y medio (1.50 m) en la parte baja para poder visualizar el interior de la finca y en la parte superior, se podrán instalar vallas perimetrales que no excedan los dos puntos cuarenta metros (2.40 m) de altura y cinco metros de ancho, con espacio entre ellas de tres metros lineales (3 ml).
- i. Las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral únicamente podrán instalarse en predios privados.
- j. El operador de las vallas perimetrales tendrá el deber de asegurarse de que las estructuras no impidan la visibilidad de la señalización vial y la nomenclatura; no afecten las condiciones de seguridad vial y el tráfico; no pongan en riesgo la integridad física de los ciudadanos o impida el libre acceso de los cuerpos y estamentos del estado e instituciones de salvamento y rescate; y que no obstaculicen el libre tránsito de los peatones por las aceras, espacios públicos y privados de uso y afluencia pública, excepto cuando se trate de las ubicaciones necesarias para el conjunto del mobiliario urbano destinado a dar servicio al transporte público u otras concesionadas.

2. Tipo B: Vallas Unipolares.

Los elementos tipo B deberán cumplir las siguientes características, medidas y distancias:

- a. Un solo poste o columna cilíndrica como elemento de apoyo, que sostiene una pantalla de dos caras opuestas, y deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal que regule las actividades de la construcción en el distrito de Panamá.
- b. Deben mantener una altura libre medida desde el nivel de la calle donde se instale a la parte inferior del anuncio publicitario de seis punto cinco metros (6,5 m).
- c. La altura máxima de la estructura no podrá exceder los veinticinco metros (25 m). El evento de que se instalen antenas, equipos o accesorios sobre la estructura publicitaria, la altura máxima de estos elementos será determinada mediante informe técnico previo de la capacidad de carga adicional que soporte la estructura.
- d. El área máxima de exposición, de cada anuncio publicitario, no podrá ser mayor de setenta metros cuadrados (70 m²) y la mínima de cuarenta metros cuadrados (40 m²).
- e. Cada cara será considerada como un anuncio publicitario independiente, por lo que cada una deberá contar con su registro.



- f. La distancia mínima entre anuncios publicitarios de este tipo, será de doscientos metros (200 ml) lineales en el sentido del tráfico vehicular.
 - g. La distancia mínima contra anuncios publicitarios de cualquier otro tipo, será de cien metros (100 ml) lineales en el sentido del tráfico vehicular.
 - h. La estructura podrá ser iluminada interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten con su luminosidad a las edificaciones cercanas ni atenten contra la seguridad vial de los conductores.
 - i. La estructura deberá incluir en forma visible una calcomanía de identificación con el número de permiso y placa con el nombre y datos del propietario de acuerdo al tipo de anuncio o estructura publicitaria, definido en la Cartilla de Publicidad Exterior que forma parte del presente Acuerdo.
3. **Tipo C: Muros, paredes, fachadas y pinturas**

Los elementos tipo C deberán cumplir las siguientes características, medidas y distancias:

- a. Son los elementos o estructuras publicitarias instaladas o pintadas en muros, paredes o fachadas. Estos podrán estar anclados, sujetos o fijados tanto en su parte superior como inferior a la pared o losa que le sirve de soporte y en caso que contenga algún elemento estructural, deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo Municipal que regule las actividades de la construcción en el distrito de Panamá.
- b. La sumatoria de los elementos o estructuras publicitarias no podrá exceder de cincuenta por ciento (50%) de la fachada, incluyendo el rótulo.
- c. En el caso de paredes de edificios, deben mantener una altura libre medida desde el nivel del piso a la parte inferior del elemento o estructura publicitaria de seis punto cinco metros (6,5 m).
- d. La distancia mínima entre los elementos o estructuras publicitarias de este tipo será de cien metros (100 ml) lineales en el sentido del tráfico vehicular.
- e. La distancia mínima entre estos elementos o estructuras publicitarias y otro tipo de elementos será de cien metros (100 ml) lineales en el sentido del tráfico vehicular.
- f. En caso de que la estructura utilice la propiedad colindante se deberá aportar el consentimiento del propietario de la finca, mediante memorial notariado.
- g. Podrá estar iluminada interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten con su luminosidad a las edificaciones cercanas ni atenten contra la seguridad vial de los conductores.
- h. Debe incluir en forma visible una calcomanía de identificación con el número del permiso y placa con el nombre y datos del propietario de



acuerdo al tipo de elementos o estructura publicitaria, definido en la cartilla de Publicidad Exterior que forma parte del presente Acuerdo.

- i. Las pinturas de fachadas quedan excluidas de las distancias establecidas en los literales d y e del presente artículo.
4. **Tipo D:** Publicidad en mobiliario urbano y otras estructuras concesionadas.

La publicidad exterior en mobiliario urbano y en otras estructuras concesionadas atenderán las condiciones establecidas en los contratos de concesiones vigentes del Municipio de Panamá o del Estado. La Alcaldía de Panamá otorgará los permisos de publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En todo caso, los elementos tipo D deberán cumplir las siguientes características, medidas y distancias:

- a. **Kiosco:** La estructura tendrá un máximo de tres punto cincuenta metros (3.50 m) de largo, por dos punto cincuenta metros (2.50 m) de ancho. La distancia entre los kioscos será determinada por el Municipio de Panamá y el concesionario.
- b. **MUPI:** Debe estar sujeto al suelo y su dimensión máxima desde el suelo será de tres punto noventa metros (3.90 m) de alto por uno punto sesenta metros (1.60 m) de ancho. El máximo de anuncios publicitarios, en el caso de que utilicen publicidad estática será de dos, uno por cada lado; en el evento de que utilicen publicidad dinámica el máximo de anuncios publicitarios serán de ocho, cuatro por cada lado.

En el caso de que se integre otro sistema de publicidad, este deberá ser instalado dentro de las dimensiones máximas permitidas en este artículo. Solo podrán estar iluminadas por su parte interior, siempre y cuando cuenten con su propio medidor.

- c. **Paradas para el transporte público:** paradas típicas concesionadas por la Alcaldía de Panamá y que deberán cumplir con las especificaciones descritas en la cartilla del mobiliario urbano. La publicidad que se fije en el costado posterior estará sujeta a las dimensiones y especificaciones que determine la Alcaldía de Panamá.
- d. En la paradas denominadas de zona paga que integran el sistema Metrobus, dependiente de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuando el Estado o el Municipio mantengan un contrato de concesión para la explotación de publicidad exterior, el Alcalde deberá expedir el permiso previo el cumplimiento por parte del Concesionario de los trámites correspondientes.
- e. La colocación de MUPIS en las zonas de exclusión se hará con criterio restrictivo previo acuerdo, en cada caso, entre el concesionario y el Municipio de Panamá. En estos casos, el Alcalde velará por el mantenimiento del carácter de exclusión de las zonas y por la reserva del espacio necesario para fines de publicidad institucional.



5. Tipo E: Azoteas.

Son los anuncios publicitarios que se encuentran ubicados en azoteas.

Los elementos tipo E deberán cumplir las siguientes características, medidas y distancias:

- a. Para el otorgamiento de anuncios publicitarios en azoteas deberá existir un mínimo de doscientos metros (200 m) de distancia entre los edificios o estructuras colindantes.
- b. En ningún caso el anuncio podrá exceder la altura máxima permitida, según las normativas urbanas para edificaciones.
- c. Solo se permitirá una (1) estructura publicitaria con hasta dos (2) caras contrarias por azotea, que no será mayor de una tercera parte del área total de la azotea.
- d. Las dimensiones de la estructura no serán mayores que las permitidas para los elemento tipo B en este Acuerdo.
- e. Se permitirá la colocación de una estructura publicitaria por azotea que cumpla con las especificaciones técnicas y legales, así como también con los permisos de construcción.
- f. Se requerirá, al momento de la instalación de este tipo de anuncio, un ingeniero estructural idóneo de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales que, mediante Visto Bueno, certifique que la estructura del predio soporta el anuncio a instalar sin poner en riesgo la construcción original de la obra, cumpla las especificaciones técnicas requeridas conforme al plano aprobado y las normas estructurales vigentes en la República de Panamá.
- g. La instalación de estructuras en azoteas requerirá de la aprobación de la asamblea general de propietarios del inmueble incorporado al régimen de Propiedad Horizontal o el propietario del edificio o edificación.
- h. La Directiva de la Propiedad Horizontal o el propietario del edificio en que se halle la azotea que se pretenda utilizar, según se trate, deberá autorizar, mediante nota dirigida a la Dirección de Legal y Justicia, el acceso libre o paso a los funcionarios de la Alcaldía de Panamá, con la finalidad de verificar periódicamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la estructura ubicada en la azotea.

6. Tipo F: Rótulos y fascias.

El rótulo no puede ocupar más del treinta y tres por ciento (33%) de la fachada exterior del local, Centro Comercial o inmueble incorporado al régimen de la Propiedad Horizontal. Si el rótulo incluye otro elemento publicitario, el área que este ocupe no podrá ser mayor del cincuenta (50%) de la fachada del local. En estos casos, el anuncio será gravado en proporción al área que ocupa, separado del rótulo.



El rótulo pagará por su tamaño, medido en metros cuadrados (m²) o fracción, a razón de B/.2.00 por metro cuadrado por mes, a partir del 1^o de enero de 2016. El pago podrá realizarse mensual o anualmente. Los locales, comercios o empresas que no exhiban rótulo, pagarán un monto mínimo de B/.2.00 por mes.

7. Tipo G: Anuncio Publicitario Móvil.

El pago correspondiente al anuncio publicitario móvil se fijará de según a lo establecido en el Acuerdo vigente que regula el Sistema Tributario Municipal. El anuncio publicitario móvil será identificado como anuncio publicitario temporal, el cual se pagará por mes o fracción.

Solo se permitirá fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos comerciales, vehículos de transporte público o selectivo, turismo, motos, bicicletas, vehículos de carga, vehículos rígidos, remolques, incluidos los remolques tirados por motocicletas, bicicletas o cualquier medio de transporte, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito.

No se considera anuncio publicitario móvil el simple rótulo o la identificación de la empresa colocada o fijada en las puertas laterales del vehículo, sea del conductor o del pasajero, o en ambas, y la colocada en la parte posterior del vehículo.

Tampoco será considerado anuncio publicitario móvil cualquier arte alusivo a la política o deporte que no esté destinado a uso o fin comercial.

8. Tipo H: Anuncio P.O.P.

Este tipo de anuncio corresponde a todos los implementos destinados a promocionar una empresa con la intención de introducir el mensaje o anuncio publicitario en puntos de venta específicos, con la finalidad de cautivar al cliente sobre alguna oferta o producto determinado.

El Anuncio P.O.P será inscrito como anuncio publicitario fijo, sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección Tercera del Capítulo V de este Acuerdo.

El P.O.P. no podrá exceder de medio metro cuadrado (0.5 m²).

No se podrán colocar anuncios P.O.P. en cabinas telefónicas, postes de tendido eléctrico o telefónico, paneles telefónicos, mobiliario urbano, paredes de puentes o viaductos, entre otros lugares similares.

9. Tipo I: Banderolas.

Los elementos de este tipo deberán cumplir con las siguientes características, medidas y distancias:

a. La distancia mínima entre postes de banderolas será de cuatro metros (4 m). Este tipo de publicidad consiste en hasta dos (2) banderolas colocadas en poste fijo existente dentro de la propiedad privada y previamente autorizado por el dueño del inmueble.

b. Las banderolas serán inscritas como anuncio publicitario fijo.



10. Tipo J. Publicidad digital.

Estructura o pantalla digital es todo elemento o instrumento que transmite mensajes publicitarios mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores, diodos, leds u otra tecnología digital, colocados sobre terrenos, edificios y vehículos de cualquier tipo.

La publicidad digital se sujeta a las siguientes características, medidas y distancias:

- a. Todas las estructuras o pantallas digitales que contengan mensajes electrónicos deberán limitarse a presentaciones con movimientos graduales incluyendo, pero no limitado, a disolución, desvanecimiento, desplazamiento o en movimiento. Se prohíben los movimientos bruscos en los mensajes electrónicos.
- b. En zonas residenciales se podrán expedir permisos de uso condicional para la instalación de estructuras o pantallas digitales con mensajes electrónicos.
- c. Todas las estructuras o pantallas digitales dentro del distrito de Panamá deberán contener controles de atenuación sensibles a la luz que permitan el ajuste de la luminosidad de la pantalla digital en correlación directa con las condiciones de iluminación ambiental.
- d. Ninguna parte de cualquier estructura o pantalla digital podrá fluctuar su intensidad luminosa o usar iluminación intermitente, en movimiento o iluminación que cambie su densidad en estallidos transitorios repentinos, corrientes, zoom, centelleo, destello, brillos o en cualquier manera que cree la ilusión de movimiento.
- e. La estructura o pantalla digital debe contener un diseño predeterminado que congelará la pantalla en una posición oscura o blanca si ocurre un fallo en la misma.
- f. Ninguna estructura o pantalla digital podrá instalarse a menos de cien metros (100 m) lineales en el sentido del tráfico vehicular entre ellas y ni a menos de cien metros (100m) lineales de zonas residenciales.

Los anuncios publicitarios colocados en el exterior de los Centros Comerciales (fachadas, techos, estacionamientos, plazoletas, cercas y demás áreas externas) que contengan elementos visuales como dibujos, leyendas, inscripciones y fotografías, signos o similares y cuyo objetivo o finalidad sea llamar la atención de los ciudadanos con fines de lucro, comerciales, de mercadeo o propagandístico deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, salvo las distancias entre tipos de elementos publicitarios, para los anuncios que se instalen dentro de la propiedad de los Centros Comerciales.

Todo elemento que se pretenda instalar o fijar en el distrito de Panamá, con fines de publicidad exterior, que no esté incluido en cualquiera de los tipos descritos en este artículo, quedará sometido a la observancia de los requisitos, condiciones, especificaciones, tributación y sanciones previstas en este Acuerdo que la Autoridad Urbanística Local determine según las características del elemento publicitario.



Capítulo VII

Infracciones, Sanciones y Procedimiento

Sección 1ª.

Infracciones

Artículo 37. El Alcalde como Autoridad Urbanística Local queda facultado para sancionar al titular de una publicidad o anuncio publicitario cuando incurra en cualquier de las siguientes infracciones:

1. Cuando el anuncio publicitario no cuente con el respectivo permiso otorgado por el Alcalde.
2. Cuando la estructura publicitaria o anuncio publicitario fue instalado sin cumplir, con sus especificaciones técnicas, dimensiones, o regulación de ubicación, en los términos en que fue otorgado el permiso.
3. Cuando la estructura publicitaria, muestre deterioro o daños de consideración y que suponga un peligro contra la vida y salud de los transeúntes.
4. Utilización de las estructuras publicitarias para otros fines que no sean de publicidad, y que no se encuentren en las especificaciones técnicas del permiso respectivo.
5. Cuando no figure en lugar visible con la autorización de instalación (permiso), ni mantengan la identificación obligatoria en la calcomanía
6. Cuando tengan un contenido que por el mensaje que transmiten o por la forma en que se exponen sean contrarios a la moral y las buenas costumbres.
7. Cualquier otra infracción prevista en este Acuerdo.

Sección 2ª.

Procedimiento

Artículo 38. El procedimiento sancionador iniciará con el informe del inspector legal de la Alcaldía de Panamá.

Cuando el inspector determine que una estructura o anuncio publicitario incumple las disposiciones de este Acuerdo o del Decreto que lo reglamente, levantará informe técnico, al cual podrán adjuntarse vistas fotográficas, videos o cualquier otro medio probatorio que sirva para acreditar el supuesto incumplimiento.

El informe deberá contener además de las piezas probatorias requeridas, dirección exacta donde se ubica la presunta publicidad ilegal, agente publicitario, titular del permiso, producto o servicio promocionado, fecha y firma del inspector.

Artículo 39. La citación a los contribuyentes para que comparezcan a la Alcaldía de Panamá se realizará por medio de una boleta firmada por el Director de Legal y Justicia o por servidor municipal que lo reemplace.

La citación expresará el número que le corresponde, la identificación o número del expediente, si es el caso, el día, y el lugar en que tendrá lugar la comparecencia y el objeto de la citación.



Artículo 40. De toda boleta de citación expedida se agregará una copia al expediente y, una vez cumplida la diligencia de citación, se insertará al expediente la copia recibida por el citado o, en su defecto, el respectivo informe secretarial del encargado de la diligencia, que contendrá una relación sucinta de los hechos o motivos que impidieron su ejecución, en caso de que ésta no se hubiese perfeccionado.

Artículo 41. El inspector entregará la citación al contribuyente o a la persona citada y le exigirá que firme la copia en señal de haberse cumplido con la formalidad de entrega y, en caso que no pueda o se niegue a firmar, anotará la incidencia en el informe.

En caso de que la persona citada, se niegue a firmar, la boleta podrá ser firmada por otra persona como testigo a ruego por quien se niega.

Artículo 42. Si el citado no comparece el día señalado en la boleta, se procederá a girar una segunda boleta y a fijar nueva fecha para la comparecencia. Si a esta última no asiste, se procederá a fijar nueva fecha de la comparecencia, la que se notificará por edicto fijado por dos días.

El edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y esta notificación surtirá efectos legales al día siguiente del que fue desfijado.

Artículo 43. La persona que sea citada por infringir el presente Acuerdo deberá comparecer el día y fecha señalados ante la Dirección de Legal y Justicia, a fin de que haga efectivo su derecho a defensa.

La persona natural citada podrá concurrir por sí misma o por intermedio de apoderado legal. La persona jurídica citada deberá comparecer por medio de apoderado legal.

Artículo 44. El contribuyente deberá presentar copia de cédula de identidad personal vigente y el aviso de operaciones. Si es persona jurídica deberá presentar, además, copia del certificado de Registro Público.

Artículo 45. Cuando el contribuyente comparezca a la Dirección de Legal y Justicia con los documentos requeridos en el artículo anterior, se le formularán los cargos y después presentará sus descargos.

Del acto de comparecencia, se levantará un acta que será firmada por el contribuyente o por su apoderado legal.

Artículo 46. Cumplido los trámites anteriores, la Dirección de Legal y Justicia preparará el borrador de resolución que será sometida a la consideración del Alcalde para la firma. De igual manera se procederá en caso de que el contribuyente no asista al acto de descargos a pesar de haber sido debidamente citado en la forma prevista en los artículos anteriores.



Artículo 47. La resolución será notificada personalmente al contribuyente o a su apoderado legalmente constituido, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la expedición de la resolución.

En caso de que el contribuyente o su apoderado no se notifiquen personalmente, dentro del término señalado en el párrafo anterior, se procederá a su notificación en la forma establecida en el artículo 94 de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

Sección 3ª. Sanciones

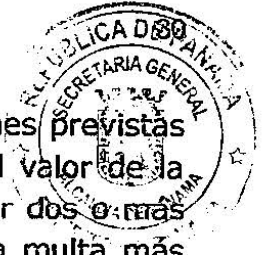
Artículo 48. Todas las infracciones al presente Acuerdo serán sancionadas con multas por metro cuadrado o fracción, conforme a la tabla establecida en el artículo siguiente.

Artículo 49. Se establecen las siguientes multas por las infracciones a las disposiciones del presente Acuerdo:

#	Descripción de la falta	Tamaño de la estructura o anuncio				
		Hasta 5 mt2	De 5.01mt2 a 15 mt2	De 15.01 mt2 hasta 50 mt2	De 50.01 mt2 hasta 70 mt2	De 70.01 mt2 o más
1	Instalar cualquier estructura publicitaria sin permiso de construcción	B/.500.00	B/.1,000.00	B/.5,000.00	B/.7,500.00	B/.10,000.00
2	Instalar estructuras, vallas o anuncios publicitarios sin el permiso expedido por la Alcaldía de Panamá	B/.500.00	B/.1,000.00	B/.5,000.00	B/.7,500.00	B/.10,000.00
3	Instalar estructuras, vallas o anuncios publicitarios que no cumplen las especificaciones técnicas o las dimensiones autorizadas	B/.300.00	B/.750.00	B/.2,500.00	B/.5,000.00	B/.7,500.00
4	Mantener la estructura, valla o anuncio publicitario en evidente estado de abandono, deterioro o daños que puedan constituir un peligro para los transeúntes o vehículos o usarlas para fines distintos a la publicidad	B/.200.00	B/.500.00	B/.1,000.00	B/.2,000.00	B/.3,000.00
5	No exhibir calcomanía de identificación, placa o número del permiso en la estructura, valla o anuncio publicitario	B/.200.00	B/.350.00	B/.1,000.00	B/.2,000.00	B/.3,000.00
6	Mostrar o exhibir anuncios publicitarios que contengan expresiones contra la moral o las buenas costumbres	B/.125.00	B/.250.00	B/.500.00	B/.1,000.00	B/.2,000.00

Artículo 50. Además de la multa, en el caso de las faltas enunciadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, la Alcaldía concederá un plazo de un mes desde la notificación de la resolución para que el contribuyente realice los correctivos necesarios. Vencido este plazo, ordenará la remoción inmediata de la estructura o del anuncio o la revocación del permiso, según corresponda.

Artículo 51. Toda infracción a las disposiciones del presente Acuerdo para las cuales no se haya establecido una sanción específica en el artículo 49, será sancionada con multa de ciento veinticinco balboas (B/.125.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).



Artículo 52. La persona que reincida en alguna de las infracciones previstas en este Acuerdo, será sancionado con el equivalente al doble del valor de la última multa impuesta. En caso de que haya sido sancionado por dos o más faltas impuestas al mismo tiempo, la sanción será el doble de la multa más alta de estas.

Las infracciones reiteradas a las disposiciones del presente Acuerdo darán lugar a que la Autoridad Urbanística Local cancele los permisos otorgados y ordene la remoción de los anuncios publicitarios, objeto de las infracciones.

Artículo 53. En caso de que la persona sancionada no cumpla con el pago de la multa impuesta en un período de treinta días, al monto de la multa se le gravará el diez por ciento (10%) mensual, en concepto de recargo.

En caso de que no cumpla la orden de remoción en un período de treinta días, la Alcaldía procederá a ejecutar la fianza de cumplimiento.

Sección 4ª.

Responsabilidad por las Infracciones

Artículo 54. El titular del permiso y el propietario del terreno en que se instaló la estructura serán responsables por las estructuras publicitarias y sujeto del proceso administrativo en su contra.

Artículo 55. El anunciante, la empresa promotora o constructora y el propietario del espacio privado podrán ser citados por la Autoridad Urbanística Local y tendrán la obligación de suministrar información que esta requiera con la finalidad de identificar, localizar o ubicar al titular del permiso.

En caso de que la persona requerida de suministrar la información se rehúse, retarde o niegue, por un término de treinta (30) días calendarios, incurrirá en infracción del presente Acuerdo y será sancionada de conformidad con las disposiciones de la sección anterior.

Sección 5ª.

Notificación de las Resoluciones

Artículo 56. La resolución que decide la instancia será notificada personalmente al contribuyente.

Artículo 57. En todo caso en que la parte que haya de ser notificada rehúse manifiestamente la notificación personal, el funcionario respectivo hará constar la situación, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

Artículo 58. Podrán ser notificado la parte o a sus apoderados acreditados en el proceso.

Artículo 59. Si la parte que debe ser notificada no se pudiese notificar en dos días seguidos, se realizará el respectivo informe secretarial del encargado de la diligencia, en el cual se hará una relación sucinta de los hechos o motivos que impidieron su ejecución y será notificada por edicto.

El edicto contendrá la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado en la Secretaría Judicial al día siguiente del segundo intento de notificación y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación personal.

Los edictos llevarán una enumeración continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en la Alcaldía. Los originales se agregarán al expediente.

Sección 6ª. Recursos

Artículo 60. La resolución que decide el fondo del proceso admite recurso de reconsideración o apelación. El recurrente podrá interponer el recurso de reconsideración, seguido del recurso de apelación o el de apelación directamente.

El recurso de reconsideración será resuelto por el Alcalde del distrito de Panamá. El recurso de apelación, será resuelto por el Gobernador de la provincia de Panamá.

Artículo 61. El recurso deberá ser presentado y sustentado ante la Secretaría Judicial de la Dirección de Legal y Justicia, en un término de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

Artículo 62. Tanto el recurso de reconsideración como el recurso de apelación se concederán en efecto suspensivo.

Artículo 63. La Secretaría Judicial deberá verificar que el recurso haya sido anunciado por persona legitimada y que haya sido presentado oportunamente, casos en los cuales dará el trámite que corresponda según el recurso que haya promovido el contribuyente.

Capítulo VIII Causales de Cancelación de Permisos

Artículo 64. El Alcalde podrá ordenar la cancelación de permisos otorgados y la consiguiente remoción de las estructuras o anuncios publicitarios y su estructura, por alguna de las siguientes causas:

1. Por mora en el pago de los tributos correspondientes, por cada anuncio publicitario, previa certificación que deberá proveer al Alcalde, la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección de Administración Tributaria deberá proporcionar mensualmente un informe de los contribuyentes morosos en el pago de los tributos por razón de anuncios publicitarios y rótulos instalados.

2. Por la reincidencia en las infracciones descritas en artículo 37 del presente Acuerdo.



3. Por razones de construcción o expansión de las vías de comunicación terrestre o de áreas de uso público y que sea necesario la utilización del espacio que ocupa dicho anuncio publicitario o estructura publicitaria.
4. Para la liberación de áreas o espacios congestionados de estructuras o anuncios publicitarios, con la finalidad de ordenar, adecuar y ajustar tales estructuras o anuncios a las disposiciones del presente Acuerdo en cuanto a distancias, medidas o restricciones.

Artículo 65. La cancelación del permiso por mora procederá por incurrir en el incumplimiento del pago de tres mensualidades correspondientes al tributo previamente determinado o por incumplimiento que se haya establecido el arreglo de pago si lo hubiere.

Para acreditar lo anterior se requerirá certificación expedida por el Tesorero Municipal que conste la mora.

Artículo 66. Cuando sea necesaria la utilización del espacio que ocupa el anuncio publicitario o estructura publicitaria para la construcción o expansión de vías de comunicación terrestre o áreas de uso público, el ente estatal encargado del proyecto de construcción o la empresa promotora deberá poner en conocimiento del Alcalde del distrito Capital de las razones que motivan el uso o disponibilidad del espacio o área respectiva requerida.

Artículo 67. El Alcalde, mediante resolución motivada, ordenará la cancelación de permisos y la remoción inmediata de la estructura publicitaria o anuncio publicitario instalada o colocada en el área requerida por la entidad estatal. Esta resolución es irrecurrible.

Capítulo IX

Cancelación y Cese de Permisos de Publicidad

Artículo 68. Todo contribuyente que cese en sus operaciones, incluyendo la cancelación del permiso de anuncio publicitario, tiene la obligación de notificarlo por escrito al Alcalde. La solicitud será presentada a la Dirección de Legal y Justicia con los siguientes requisitos:

1. Escrito en papel simple, dirigido al Alcalde, firmado por el propietario del permiso o por el representante de la sociedad titular del permiso (original y tres copias).
2. Copia de cédula del propietario del permiso y copia de cédula del representante legal o copia de cédula del apoderado.
3. Copia de la licencia comercial o Aviso de Operación.
4. Estado de cuenta del Municipio.
5. Paz y Salvo Municipal.
6. Copia del último recibo de pago.
7. Certificado del Registro Público actualizado.

8. Copia del permiso de anuncio publicitario.
9. Croquis de ubicación de las vallas.
10. Acreditar la remoción del anuncio publicitario mediante fotografías, videos o cualquier otro medio probatorio.



La solicitud de cese de operaciones o cancelación del Permiso de Publicidad, se resolverá mediante resolución motivada del Alcalde.

Capítulo X Tributación

Artículo 69. La imposición de los tributos que se causan por razón de las actividades de publicidad exterior, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica y el interés colectivo.

Artículo 70. La imposición tributaria por razón de la actividad de publicidad exterior, será determinada y regulada en el Régimen Tributario Municipal.

Artículo 71. Todo contribuyente que cese en sus operaciones, incluyendo la cancelación del permiso de publicidad, deberá notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince días antes del cese de la actividad. Copia de la notificación deberá ser entregada a la RUPE.

El que omitiere cumplir con la obligación pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 72. El cobro de multas y créditos a favor el Municipio de Panamá, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, derivadas de la actividad de publicidad exterior, serán exigidos mediante el Juez Ejecutor, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Capítulo XI Áreas y Vías Libres de Publicidad Exterior

Artículo 73. Por razones de congestión visual y estética urbana no se autorizará la instalación de anuncios publicitarios o estructuras publicitarias en las vías y áreas que se indican a continuación:

Avenida Balboa y Cinta Costera	Desde la intersección con Avenida B, hasta la intersección con la Avenida José de la Cruz Herrera y la Calle Ramón H. Jurado.
Vía Argentina	Desde la intersección con la Vía España hasta la intersección con la Manuel Espinosa Batista.
Avenida Federico Boyd	Desde la intersección con la Avenida Balboa, hasta la intersección con Vía España.
Avenida Manuel E. Batista	Desde la intersección con la Vía España, hasta el puente elevado con la Vía Transistmica.
Avenida Cincuentenario Vía Santa Elena	Desde la Vía Israel hasta la Vía Domingo Díaz.
Las áreas declaradas Patrimonio Histórico de la Humanidad	Todo lo que corresponde al Casco Antiguo y las vías que conducen a las Ruinas de Panamá la Vieja.

Artículo 74. En las Áreas Revertidas todo permiso de instalación deberá estar acorde con las disposiciones del presente Acuerdo y con las Normas Especiales para Mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica, aprobadas mediante Resolución No.139-2000, de 8 de agosto de 2000, dictada por el Ministerio de Vivienda que establece:

1. Quedan prohibidas las vallas publicitarias en cualquiera de sus tamaños o formas. Los anuncios publicitarios están prohibidos dentro de las áreas residenciales y áreas verdes urbanas. Además, queda prohibida la colocación de estos anuncios dentro de la servidumbre vial y peatonal, incluyendo los puentes, pasos peatonales, paradas no concesionadas por el municipio, luminarias y cualquier otro objeto ubicado dentro de esta servidumbre.
2. El anuncio publicitario solo podrá ser colocado en áreas comerciales, turísticas, industriales o de transporte y solo dentro de la propiedad, sin detrimento de la vegetación o de la circulación peatonal. Tales anuncios podrán ocupar un máximo del treinta por ciento (30%) del total de la fachada. En caso de ser un anuncio publicitario exento a la fachada, no podrán tener más de dos metros cuadrados (2 m²) de superficie.
3. Queda prohibido colocar anuncios publicitarios sobre el techo adosado a la fachada, procurar que no sobrepase la altura media del sector donde se encuentra.
4. Para el área de servicio institucional se admite señalización y anuncios publicitarios, siempre y cuando no afecten la vegetación y la visión de conjunto, ni ocupen más del quince (15%) de la superficie del muro o fachada. Si la misma es exenta, esta no podrá tener más de un metro cuadrado (1 m²) de superficie. La señalización vial y de tránsito estará colocada en servidumbres, pavimentos y cordones de aceras, sin interrumpir el libre tránsito de los peatones.

Capítulo XII

Nodos Publicitarios

Artículo 75. Se crean dos (2) Nodos Publicitarios, los cuales estarán ubicados sobre la Calle 50 y sobre la Vía España, así:

1. Sobre Calle 50, desde el punto de intersección entre la Calle 53 Este - (José de la Cruz Herrera) y la Calle 50 hasta el punto de intersección entre la Calle 56 Este y Calle 50.
2. Sobre la Vía España desde el punto de intersección de Calle Gerardo Ortega y la Vía España hasta el punto de intersección de la Avenida Federico Boyd y la Vía España.

La Dirección de Planificación Urbana del Municipio de Panamá definirá las especificaciones estructurales y de diseño de los nodos publicitarios, de forma tal que cumplan su objetivo de concentrar ordenadamente anuncios publicitarios. Todo anuncio publicitario que se solicite sea instalado en un Nodo Publicitario contará con el visto bueno previo de la Dirección de Planificación Urbana.



En los Nodos Publicitarios no aplicarán las distancias entre elementos del mismo tipo o de diferente tipo de publicidad, ni tamaños, ni cantidades por estructuras.



Los Nodos Publicitarios serán implementados ciento ochenta (180) días calendarios después de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Capítulo XIII

Anexo

Artículo 76. Forma parte del presente Acuerdo, la cartilla de publicidad exterior visual, en donde se detalla las especificaciones técnicas de los elementos y tipos de publicidad exterior en el espacio privado, que será adoptada mediante Decreto.

Capítulo XIV

Disposiciones Transitorias

Artículo 77. Se concede un plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que los anuncios o vallas no inscritas en el RUPE y que cuenten con permiso otorgado por la Autoridad Urbanística Local, realicen su inscripción, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 78. Se dejan sin efecto todos los permisos de publicidad exterior que hayan sido otorgados por el Municipio de Panamá y que amparen estructuras y anuncios instalados en la servidumbre pública.

Para los efectos del párrafo anterior, se concede un plazo de ciento ochenta días (180) calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que las empresas que tengan publicidad exterior visual comercial, remuevan sus estructuras o anuncios instalados sobre la servidumbre pública o que se encuentren invadiendo o sobrevolando la servidumbre pública.

Las empresas con publicidad exterior visual empresarial contarán con un plazo hasta el 1 de enero de 2017 para remover las estructuras o anuncios instalados sobre la servidumbre pública o que se encuentren invadiendo o sobrevolando la servidumbre pública.

Artículo 79. Se concede un plazo hasta ciento veinte (120) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que se remuevan las estructuras publicitarias instaladas en las azoteas adicionales a la permitida en el numeral 5 del artículo 36.

Para hacer efectiva esta medida de adecuación a las disposiciones del presente Acuerdo, se establecen las siguientes reglas:

1. Las estructuras que carecen de permisos de construcción expedidos por el Municipio de Panamá, serán removidas de inmediato.
2. Las que hayan sido instaladas sin el permiso de publicidad exterior, serán removidas antes del vencimiento del plazo establecido en este artículo.

R

3. Si aún quedan estructuras adicionales, se procederá a remover las últimas que hayan sido instaladas hasta llegar a la más antigua.

Artículo 80. Se concede un plazo de hasta ciento veinte días (120) calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para que se adecuen las estructuras publicitarias unipolares que contengan más caras de la cantidad permitida en el numeral 2 del artículo 36 de este Acuerdo.

Artículo 81. Se dejan sin efecto alguno los permisos de publicidad exterior que hayan sido otorgados por el Municipio de Panamá y que amparen estructuras y anuncios instalados en las vías o áreas restringidas de conformidad con los artículos 73 y 74.

Para los efectos del párrafo anterior, se concede un plazo de ciento veinte días (120) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que las empresas que hayan instalado publicidad exterior en las vías o áreas restringidas remuevan las estructuras respectivas.

Artículo 82. Vencidos los plazos concedidos en los artículos anteriores, en cada caso, sin que la persona natural o jurídica titular de la estructura o anuncios los hayan removido, la Alcaldía de Panamá procederá a su remoción inmediata, sin más trámites.

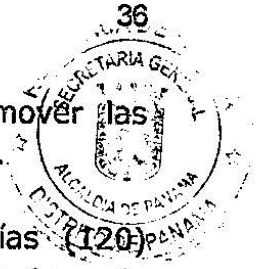
Cuando la Alcaldía de Panamá deba realizar la remoción de estructuras o anuncios, los gastos de remoción, traslado y almacenamiento de las estructuras deberán ser cubiertos por la persona natural o jurídica titular de la estructura, más un interés mensual del diez por ciento (10%) computado desde la fecha de la remoción hasta las cancelación. Cuando se cubran dichos gastos, se devolverá el material removido a dicha persona natural o jurídica.

Si los mencionados gastos no son pagados en treinta días calendarios luego de la remoción, las estructuras ingresarán al patrimonio del Municipio de Panamá, el cual podrá autorizar, mediante acta de entrega expedida por el Tesorero Municipal, su traspaso a las personas naturales o jurídicas que las hayan removido o almacenado por encargo del Municipio de Panamá, para que éstas dispongan del material removido. Del producto de la venta o disposición del material, se deberá cubrir el monto de los gastos que correspondan según lo establecido en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación en cualquier momento en que la Alcaldía de Panamá haya tenido que realizar la remoción de estructuras o anuncios publicitarios.

Artículo 83. En el caso de las vallas perimetrales y/o vallas de cerramiento perimetral, se concede un plazo de hasta ciento ochenta días (180) calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para que se adecuen estas estructuras o elementos publicitarios a los tamaños y medidas establecidos en el presente Acuerdo.

Las distancias establecidas para los elementos publicitarios serán aplicadas para los permisos que sean solicitados, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.





Capítulo XV
Disposiciones Finales

Artículo 84. Se faculta al Alcalde de distrito de Panamá para declarar áreas y vías libres de contaminación publicitarias adicionales a las señaladas en el artículo 73 de este Acuerdo. En el decreto respectivo, se establecerán las reglas para determinar las características de las estructuras que deben ser removidas, las medidas compensatorias y los plazos respectivos.

Artículo 85. El Alcalde podrá reglamentar el presente Acuerdo mediante Decreto Alcaldicio.

Artículo 86. Este Acuerdo deroga el Acuerdo Municipal N° 72 de 26 de junio de 2000.

Artículo 87. Este Acuerdo entrará en vigencia transcurrido un mes desde la publicación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

EL PRESIDENTE,

H.C. RICARDO DOMÍNGUEZ

LA VICEPRESIDENTA,

H.C. MARITZA VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

solangel.-

Acuerdo No.138
De 22 de septiembre de 2015

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 16 de octubre de 2015


Sancionado:
EL ALCALDE


JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

Ejecútense y Cúmplase:
SECRETARIO GENERAL


GUILLELMO J. BERMÚDEZ R.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


Guillermo J. Bermúdez R.
Secretario General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá



Panamá 30 de octubre de 2015.